

## LAS NULIDADES EN EL PROCESO CIVIL

Carlos TRASLOSHEROS PERALTA

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Sistemas de aplicación de nulidades procesales.* III. *Inexistencia, nulidades y anulabilidad.* IV. *Actos procesalmente perfectos, imperfectos e irregulares.* V. *Análisis de nulidades procesales.* VI. *Reglas del artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.* VII. *Otros casos de nulidad.* VIII. *Conclusión.*

### I. INTRODUCCIÓN

Por su sencillez me gusta la definición de Calamandrei que nos dice que "el proceso es una serie de actos coordinados y regulados por el derecho, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción".

Se dice que la palabra proceso viene del Derecho Canónico y se deriva de *Procedo*, que equivale a "avanzar"; y así, resulta el procedimiento como la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de una acción y que tienen por objeto obtener una decisión jurisdiccional; esto es, crear en el juzgador una convicción, aportarle elementos para que forme su verdad que emite en la sentencia.

Procuremos no caer en la discusión, un tanto bizantina, sobre si el procedimiento jurisdiccional busca como fin hacer efectivos derechos subjetivos u objetivos, pues para nosotros éstos se vinculan de manera necesaria; me convence la opinión de Guasp que ve en el fin próximo del proceso la actuación de pretensiones formuladas al órgano jurisdiccional, independientemente, de que exista o no esa violación a un derecho objetivo o subjetivo y comparto la opinión de Goldsmicht en el sentido de que en el procedimiento más que una relación entre las partes o entre éstas y el juzgador, se crea una auténtica situación jurídica, según la cual, la dinámica de la misma se va transformando a través del tiempo, por virtud del impulso procesal, derivándose facultades, expectativas, cargas y posibilidades, donde los derechos de las partes contendientes están condicionados a la prueba que de ellos se rinda.

El Proceso Civil, entrando en nuestra materia, es sucesión de formalidades que el Código Procesal regula; la lealtad en el debate, la

igualdad en la defensa y la rectitud en la decisión exigen que el proceso se desenvuelva con sujeción a reglas preestablecidas. Esa necesidad, nos dice Hugo Alsina, ha sido sentida en todos los tiempos y el modo de satisfacerla ha variado con la cultura de los pueblos. En un principio las formalidades estaban constituidas por ceremonias o ritos encaminados a impresionar a los litigantes o inspirar a los magistrados con la advocación de las fuerzas divinas. En la actualidad, gracias a los progresos del derecho y a la difusión de los conceptos jurídicos que han contribuido a la formación de una conciencia también jurídica y a la espiritualización de las instituciones, sustituyen aquellas formas sacramentales por principios científicos, traducidos en reglas, que presiden las actuaciones judiciales y que se concretan en el derecho positivo.

Las formas del procedimiento son así las establecidas para la instrucción y resolución de los procesos, permitiendo a los litigantes utilizar iguales argumentos y medios de prueba.

Celeridad y seguridad son el desiderátum en la administración de justicia.

La exageración de las formas crea un verdadero "arte forense" en que el litigante inmoral siente verdadera delectación en hacer de los litigios todo lo complicado y largo posible o nos llevan a absurdos como aquel que postulaba que una sentencia era nula "si el juez no la pronunciaba sentado".

Las nuevas tendencias buscan establecer entre un sistema de estricta legalidad impuesta por el código y un sistema de libertad de las formas, aquel que permita una mejor búsqueda de la verdad controvertida, puesta al servicio de un ideal: la realización de la justicia.

## II. SISTEMAS DE APLICACIÓN DE NULIDADES PROCESALES

Los sistemas de aplicación de las nulidades procesales han sido distintos en los diversos sistemas jurídicos.

En el procedimiento romano el proceso se encontraba sujeto a un conjunto de formalidades de cuyo cumplimiento dependía la eficacia del acto. La omisión de estas formas generalmente sacramentales, determinaba en Roma una nulidad que derivaba estrictamente de la Ley: *Qui contra legem agit nihil agit: el que contra la ley actúa nada hace*, decían los romanos y ésta fue la nulidad de *ius civile*. *Quod nullum est nullum producit efectum: lo que es nulo no puede producir efecto alguno y nulos serán los efectos que pudiere haber producido*. Cualquier violación de una regla procesal importaba la nulidad del acto, bastando

para anularlo la omisión de un simple detalle o un error en la expresión consagrada.

Si, por ejemplo, una de las partes en el acto jurídico interrogaba a la otra diciendo: *Promittis dare mihi?*, la obligación no sería válida si el interrogado contestaba: *dabo tibi*, pues tenía que hacer uso del mismo verbo y debía contestar: *Promitto dare tibi*.

Difícilmente existen códigos en la actualidad que dispongan que cualquier contravención a la ley del procedimiento ocasiona la ineficacia del acto. Excesos de formalismo que convierten al proceso en una secuencia de actos solemnes y sacramentales, en los que, frecuentemente, el derecho sustantivo sucumbía por la omisión de formalidades desprovistas de todo significado.

Los modernos sistemas procesales reaccionan contra este exceso de formalismos que pueden devenir en injusticias y en dilaciones innecesarias.

Un sistema opuesto al romano es el adoptado por el Código de Procedimientos Civiles francés que parte del principio de que los jueces no pueden declarar otras nulidades que las consignadas expresamente por la ley: *Pas de nullité sans texte*.

Pero tan categórica disposición no pudo ser mantenida en la práctica.

Se advirtió que en muchos casos la ley había omitido sancionar expresamente con la nulidad la omisión de ciertos requisitos esenciales, por ejemplo, la falta de firma del funcionario encargado de hacer una citación; y se dijo que era necesario hacer un distinguo: el legislador había dado por sobrentendido un principio fundamental que por evidente estaba por demás consignarlo y, por tanto, en estos casos la nulidad estaba sobrentendida, como consecuencia necesaria de la omisión de formalidades esenciales, sin las que el acto no podía existir legalmente si no podía cumplir con los fines que el legislador le había asignado. Surgió así en la jurisprudencia francesa, al decir de Hugo Alsina, la distinción entre nulidades "esenciales" y nulidades "accesorias o secundarias", vinculándose el concepto de elementos esenciales al de orden público y dejándolos librados a la apreciación de los jueces, que podían decretar esa nulidad en ausencia de esos elementos esenciales; pero la omisión de una "formalidad secundaria" no afectaba a la validez del acto, porque en estos casos de ausencia de formalidad secundaria la nulidad no estaba decretada expresamente en el texto de la ley.

La jurisprudencia estableció una segunda excepción: debe considerarse comprendida en la sanción de nulidad toda transgresión a fórmu-



las prohibitivas, como cuando el código dice "no se podrá", "no se admitirá" y así al lado de las nulidades "expresas" nacieron las nulidades "virtuales".

Todavía la jurisprudencia francesa dio un tercer paso y en el decreto-ley de 30 de octubre de 1935, para evitar un retorno al principio de la "nulidad por la nulidad misma", se exigió que ninguna nulidad de citación o de acto de procedimiento será admitida "si no se justifica que perjudica a los intereses de la parte adversa". Al lado de la máxima *Pas de nullité sans texte: no hay nulidad sin texto legal que la consigne*, y de la interpretación jurisprudencial ya analizada, se establece otra máxima: *Pas de nullité sans grief: No hay nulidad sin perjuicio o interés que debe demostrar aquel que en su beneficio la invoca*.

Muy similar al anterior es el sistema del Código Procesal Civil italiano, que también parte del principio de que no puede pronunciarse la nulidad de ningún acto de citación o de cualquier otro acto de procedimiento, "si la nulidad no está consignada por la ley". Sin embargo, en la jurisprudencia italiana, también pueden anularse los actos que carezcan de los elementos que constituyan su esencia. Como principio, las nulidades y las decadencias de los derechos sólo pueden pronunciarse a instancia de parte, salvo que la ley declare que deban ser pronunciadas de oficio.

Dentro de este sistema y según comentarios de Satta, existe una tendencia antiformalista, donde los actos procesales para los cuales la ley no exige forma determinada, pueden cumplirse en la forma más idónea para el logro de su fin. Las partes pueden pedir la nulidad si acreditan un interés derivado de la inobservancia del requisito y siempre que se les haya producido un daño; deben hacerlo en el acto procesal siguiente; no debe ser la parte que lo invoca la causante de la nulidad y no debe haber renunciado a ella; tampoco puede declararse la nulidad cuando el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado y el juez que pronuncie la nulidad habrá de disponer la renovación o saneamiento de los actos a que la nulidad se extiende.

Es notario que muchos de estos principios han inspirado a nuestros códigos procesales mexicanos en materia civil.

Existe otro sistema que merece la pena comentar: son los principios procesales de las legislaciones alemana y austriaca. En estas legislaciones no existen preceptos relativos a la eficacia de los actos procesales, por lo que se entiende otorgada a los jueces la facultad de declarar su nulidad o ineficacia cuando la omisión de una forma obste a la marcha regular del proceso o de cualquier manera se restrinja al derecho de

defensa de las partes. En este sistema se consagra la doctrina del derecho libre, atribuyendo al juez funciones de legislador.

Muchas han sido las críticas a este sistema que ve un peligro en "el gobierno de los jueces"; pero también se han ponderado vigorosamente sus logros y virtudes y lo cierto es que la historia del derecho procesal nos muestra una evolución de los rígidos sistemas romanos reflejados por el principio de *Qui contra legem agit nihil agit* a los modernos sistemas que dan a los jueces una mayor flexibilidad y libertad de apreciación en el alcance y valoración en la aplicación de las nulidades procesales.

No escapa a nuestra comprensión que no son sólo las omisiones formales lo que puede determinar una nulidad procesal. La falta de competencia o de jurisdicción del tribunal o juez que interviene en el conocimiento de un litigio, también la determina, como también la ocasiona, la violación a la garantía de audiencia, esto es, el no oír a las partes debidamente y en forma tal, que sea efectiva esa garantía; recordemos la procedencia de la apelación extraordinaria. A este respecto, y entrando ya en nuestro derecho positivo, tiene especial importancia el artículo 159 de la Ley de Amparo, que de manera enunciativa, mas no limitativa, ejemplifica casos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, debiendo recordar en este momento que los efectos de la sentencia de amparo son restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que implica la ineficacia o nulidad de lo actuado.

Otro caso de nulidad procesal que en nuestro derecho merece especial atención, es el que consigna la jurisprudencia marcada con el número 250 de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del Apéndice 1917-1975, según la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme.

También determinan nulidad o ineficacia de lo actuado, la procedencia de las excepciones dilatorias que tienden a atacar la falta de los requisitos o presupuestos procesales, bastándonos, en este momento, como ejemplo, la procedencia de una excepción de falta de personalidad, cuyo efecto sería dejar ineficaz o nulo lo actuado.



Cabe aclarar que aunque pueden emplearse como sinónimos nulidad e ineficacia, son términos que no deben confundirse, pues la nulidad resulta del análisis interno o intrínseco del acto viciado y la ineficacia es la consecuencia que va a producir la declaración de nulidad; así por ejemplo, la nulidad de un emplazamiento a juicio resulta del análisis intrínseco de la estructura, formalidad o constitución viciados del acto impugnado y la ineficacia será dejar sin efectos ese emplazamiento mal hecho y los demás actos procesales posteriores a él, pudiendo incluso declararse nulo un juicio como consecuencia de la procedencia de una apelación extraordinaria o de un amparo contra aquel emplazamiento, no obstante que existía sentencia en el procedimiento ineficaz.

Sin embargo, autores tan eminentes como Carnelutti llegan a sostener que nulidad e ineficacia son una misma cosa.

Nuestros códigos procesales han prescindido de los recursos de casación y de nulidad que otras legislaciones extranjeras mantienen, recursos que se distinguen de nuestra apelación en tanto que, en aquéllos, su procedencia determina la nulidad del acto o procedimiento impugnados y en cambio el resultado de la apelación será el revocar o modificar tal acto o procedimiento combatidos, dictando en su lugar un nuevo auto o una nueva sentencia por el Tribunal Superior, en sustitución de los dictados en primera instancia; por lo que si bien hay ineficacia de los actos del *a quo*, el *ad quem* no declara nulidad, sino sustituye la resolución recurrida. En otras palabras, en los recursos de nulidad y de casación habrá una declaración de nulidad, cuando son procedentes, con un reenvío al inferior para que, declarando ineficaz lo actuado, dicte nueva resolución, algo similar al resultado de una apelación extraordinaria y al amparo para efectos por violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, en cambio en la apelación ordinaria que se declara fundada, habrá una nueva resolución en sustitución de la impugnada.

### III. INEXISTENCIA, NULIDADES Y ANULABILIDAD

Al momento de determinar si un acto ineficaz está afectado de inexistencia, nulidad absoluta o nulidad relativa, los autores, definitivamente, no se ponen de acuerdo: Rocco, Chiovenda, Carnelutti, Calamandrei, Couture, Hugo Alsina, Guasp, Vidar, etcétera, difieren de manera notoria, siendo coincidentes solamente en dos puntos. Sería engorroso reproducir las teorías y denominaciones que al respecto han emitido tan eminentes juristas. Me limito a destacar esas dos coincidencias: la primera consiste en que no es científico aplicar a las

nulidades procesales los principios relativos a las civiles, sin discriminación alguna, ya que entre unas y otras, nos indica don Eduardo Pallares, existen diferencias importantes, pues el proceso civil es institución de orden público, sin que las partes puedan alterarlo, modificarlo, o renunciar a sus normas; en cambio los actos civiles, por lo general, pertenecen al interés privado. El proceso es un conjunto de hechos o actos jurídicos sucesivos, cuyos elementos dependen los unos de los otros por estar vinculados entre sí, de tal manera que la nulidad de los anteriores puede engendrar la de los posteriores, lo que no sucede en los actos civiles que sólo excepcionalmente son de tracto sucesivo. En el proceso rige el principio de la preclusión que no existe en materia civil y que tiene influencia notoria sobre la validez y la nulidad de los actos procesales, por lo que con mayor razón puede decirse del principio de la cosa juzgada, ya que, por virtud de ésta, un acto nulo puede convertirse en válido irrevocablemente.

La segunda coincidencia de los autores estriba en considerar que las nulidades procesales, salvo rarísimas excepciones, son convalidables, por lo que se está en presencia de nulidades relativas; o sea, en presencia de actos simplemente anulables.

Coincidiendo desde luego, con lo anterior, creo conveniente recordar, cuando menos para efectos de terminología, que nuestra distinción sustantiva en materia de ineficacia del acto jurídico deriva de la doctrina francesa y muy en concreto de la teoría de Bonnetcase, que en sustancia reproduce nuestro Código Civil del Distrito Federal en sus artículos 2224 al 2242, dividiendo de manera tripartita esa ineficacia en actos inexistentes, actos afectados de nulidad absoluta y actos afectados de nulidad relativa; el acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno, no es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto, produce su nulidad ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley, de donde deducimos que el propio Código Civil está haciendo una remisión expresa en este artículo 2225 al Código de Procedimientos Civiles, para determinar la calificación de nulidad. La nulidad absoluta, por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad; de ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción. Y la nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados para la absoluta;



siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, siendo causa de esta nulidad la falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto.

También conviene que precisemos los conceptos de anulabilidad y de la nulidad que opera de pleno derecho. Anulabilidad es la posibilidad de dejar sin efectos un acto jurídico y consiste en que, no obstante que se ha hecho con violación de las normas que lo rigen, el acto debe considerarse como válido y eficaz, mientras no recaiga sobre él resolución ejecutoria que declare su nulidad; además los actos anulables pueden ser convalidados por quien esté legitimado para hacerlo, por lo que el acto anulable coincide con el afectado de nulidad relativa, pues en la teoría clásica francesa la nulidad absoluta, como la inexistencia, equivalían a la nada jurídica y operaban de pleno derecho, entendiéndose por nulidad de pleno derecho, aquella que operaba por ministerio de la ley y por tanto, no requiere necesariamente, de ser solicitada o declarada a petición de parte, pues puede ser decretada de oficio por el juzgador cuando la advierte. En materia de nulidades procesales encontramos como nulidad que opera de pleno derecho, la consignada en el artículo 155 del Código Procesal Civil del D. F., que preceptúa que lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente está afectado de nulidad y que esa nulidad, por operar de pleno derecho, no requiere declaración judicial, facultando a los tribunales declarados competentes a que restituyan las cosas al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas.

#### IV. ACTOS PROCESALMENTE PERFECTOS, IMPERFECTOS E IRREGULARES

Entendidos ya estos conceptos de inexistencia, nulidad absoluta, nulidad relativa, anulabilidad y nulidad de pleno derecho, destaca en nuestra doctrina la muy clara exposición del maestro José Becerra Bautista que en tratándose de nulidades distingue entre actos procesalmente perfectos, imperfectos e irregulares.

Nos dice el maestro que los actos procesalmente perfectos son aquellos que satisfacen todos y cada uno de los requisitos que para su existencia normal fijan las normas adjetivas y los imperfectos son aquellos a los que le faltan elementos esenciales o accidentales para su existencia, en cambio los actos irregulares son aquellos, que siendo procesalmente perfectos violan disposiciones que traen consigo una sanción de índole extraprocesal.

Los actos procesalmente perfectos en su contenido pueden violar normas de carácter sustantivo o adjetivo que se aplicaron inexactamente o que se dejaron de aplicar. En otras palabras pueden ser formalmente perfectos, pero de contenido ilegal, tomando esta palabra en sentido amplio.

Los actos procesalmente imperfectos pueden carecer de elementos esenciales o accidentales. La falta de elementos esenciales, continúa en su exposición, a su vez puede afectar la constitución del órgano jurisdiccional para que sus miembros puedan considerarse formando parte del Estado-juez y pueden afectar a la constitución misma del acto, considerado aisladamente o formando parte de la relación procesal. En el primer caso, el acto es inexistente; en los segundos nulo.

Cuando faltan elementos accidentales al acto, éste es anulable. En cambio, cuando el acto es formalmente perfecto pero cae dentro de disposiciones fiscales, penales en sentido amplio o estricto o da origen a responsabilidades civiles (multas, correcciones), el acto es irregular.

Los actos procesalmente perfectos producen todos sus efectos jurídicos procesales, valga la redundancia, aun cuando su contenido viole disposiciones de derecho sustantivo o adjetivo.

Los actos inexistentes, no producen efecto alguno.

Los actos nulos los producen, pero pueden desaparecer con todas sus consecuencias legales, en virtud y solamente por determinación judicial, sin que tenga importancia la voluntad convalidatoria o confirmatoria de las partes interesadas.

Los actos anulables producen efectos, a menos que las partes interesadas promuevan su desaparición, mediante procedimientos que si no se ejercitan en tiempo y forma debidos, convalidan esos actos.

Los actos irregulares producen todos sus efectos procesales, pero pueden originar procedimientos adecuados para la imposición de sanciones de diversa índole.

Ahora bien, los actos procesales perfectos, en cuanto violen disposiciones de carácter sustantivo o adjetivo en su contenido, deben ser atacados por los procesos de impugnación adecuados o por simples procedimientos impugnativos que comprenden recursos y oposiciones incidentales; en nuestro sistema, mediante la apelación ordinaria, en algunos casos la queja y por los recursos de revocación y reposición, así como por las oposiciones incidentales específicas se logra abatir los actos ilegales.

Los actos inexistentes no requieren impugnación y basta o una simple



defensa, haciendo notoria la inexistencia o una sentencia declarativa, si se hubieren producido efectos materiales.

Los actos nulos pueden combatirse o mediante procesos impugnativos especiales o mediante procedimientos también especiales. En nuestro derecho positivo debe recurrirse a la apelación extraordinaria y a la nulidad de actuaciones.

Los actos irregulares, no obstante su aparente impugnación, quedan firmes y solo dan origen a otros procedimientos en que se impone la sanción adecuada o se hace valer la responsabilidad correspondiente. En nuestro derecho, mediante el recurso de responsabilidad y las diferentes clases de quejas se llega a esos resultados, con excepción, agregaría yo, del recurso de queja por denegada apelación, que trae como consecuencia la ineficacia jurídica del auto que tuvo por no admitido ese recurso.

Finalmente, concluye nuestro preclaro maestro de la Escuela Libre de Derecho, don José Becerra Bautista, que la procedencia de los procesos impugnativos, de los recursos, de las oposiciones incidentales, trae como consecuencia la ineficacia jurídica del acto perfecto procesalmente y de los que de él derivan, para que vuelva a reanudarse a partir del acto ilegal, todo el proceso. La nulidad de actuaciones supone la existencia de actuaciones nulas y anulables, no procede contra actuaciones procesalmente perfectas pero ilegales, o contra actuaciones irregulares.

Aplicando los principios arriba expuestos, estima el maestro Becerra Bautista que son actos procesales inexistentes aquellos que fueran realizados por una persona que no estuviera vinculada con el Estado-juez, a través de un nombramiento debidamente extendido y aceptado; supóngase un embargo realizado por un particular que se hace pasar como actuario.

El acto nulo es realizado por funcionarios judiciales auténticos, vinculados con el Estado-juez, dentro de procesos válidos, sólo que al acto concreto le falta un elemento esencial considerado como tal por la legislación positiva y que causa indefensión, de tal manera que no puede convalidarse posteriormente ni por la voluntad expresa o tácita de las partes, como ejemplo pone la nulidad del emplazamiento a juicio.

Los actos anulables son aquellos a los que faltan requisitos considerados por el legislador como accidentales, de tal manera que se convalidan por la voluntad expresa o tácita de las partes y señala como ejemplo todos los actos procesales que la ley califica de nulos, pero que se convalidan tácitamente cuando la parte a quien perjudican no hace valer en la actuación subsecuente la nulidad respectiva.

## V. ANÁLISIS DE NULIDADES PROCESALES

Atento a todo lo expuesto, considero que estamos ya en condiciones de proceder al análisis casuístico de las nulidades procesales en nuestro Código Adjetivo del Distrito Federal, por lo que hace al objeto de nuestro tema: *Las nulidades en el proceso civil*.

En el capítulo II del Título Segundo, denominado "De las actuaciones y Resoluciones Judiciales", se nos dan determinadas reglas procesales que a continuación analizamos:

El artículo 56 establece que las actuaciones judiciales y los ocursoos deberán escribirse en castellano y que los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción y agrega que las fechas y cantidades se escribirán con letra y en el artículo 57 se preceptúa que no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose al fin con toda precisión, el error cometido.

Estas disposiciones pretenden fundamentalmente la claridad para la defensa de la contraparte, por lo que tendremos que interpretarlas siempre en relación con los artículos 74 del Código Procesal del D. F., y 159 de la Ley de Amparo, ya que serán ineficaces tales actuaciones en tanto cuanto que hayan afectado las defensas del quejoso; claro está que deben reclamarse en la actuación subsecuente, mediante el incidente respectivo y alegando un estado de indefensión, preparando así el juicio constitucional posterior y los recursos contra la sentencia inicial. Supongamos una demanda cuyos documentos fundatorios están redactados en idioma extranjero y se corre traslado sin traducción de los mismos; es claro que se puede provocar un estado de indefensión en el demandado que no está obligado a conocer tal idioma, por consiguiente, en la actuación subsecuente debe reclamarse la nulidad, pues se está en presencia de un acto anulable mediante un incidente de nulidad, que en caso de que se resuelva ilegalmente por el juez constituirá una violación a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, reclamable en su oportunidad y conforme al principio de definitividad, mediante un amparo.

El artículo 58 nos preceptúa que las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto. En este caso estamos en presencia de una norma que sí establece como sanción la nulidad, por considerar que el dar fe o certificar el acto procesal es un requisito



esencial del mismo. La jurisprudencia ha establecido que las actuaciones judiciales deben ser autorizadas por el secretario del juzgado, tan pronto como hayan sido firmadas por su superior y si no lo hace, carecen de validez y no pueden servir de base para actuaciones posteriores.

La fe o certificación del secretario o del actuario (notificador o ejecutor) en las actuaciones, representan la seguridad que debe regir el proceso.

Mucho se ha discutido si la ausencia de la firma del funcionario da lugar a un caso de inexistencia o de nulidad.

Si se tratara de una inexistencia jamás se convalidaría y no requeriría ser declarada judicialmente, pero en el caso no podemos perder de vista que la sentencia con autoridad de cosa juzgada convalidaría la ausencia de esta firma y dentro del procedimiento se hace necesaria la declaración judicial para invalidar lo actuado con posterioridad, por lo que no se está en presencia de un caso de inexistencia sino de nulidad.

Supongamos un auto de exequendo que no fue firmado por el secretario del juzgado. Con base en tal auto se practicó un embargo y se declaró rebelde al demandado, citándose para sentencia. Es claro que si la sentencia se dicta y causa estado, la nulidad se convalida, por el respeto a la autoridad de la cosa juzgada.

Pero puede suceder que antes del dictado de la sentencia, el juzgador observa la ausencia de la firma del secretario que incluso, pudiera suceder que ya no fuera funcionario y se hubiere ausentado del lugar del juicio, o bien que el demandado inicie su incidente de nulidad. En el primer caso, creo que, aun de oficio el juez podrá decretar la nulidad de lo actuado, apoyándose en el artículo 55 que preceptúa que los tribunales deben estar a lo dispuesto por el código, sin alterar las normas del procedimiento, con apoyo en el propio dispositivo que se comenta, que establece como sanción la nulidad cuando la actuación judicial no es autorizada por el funcionario al que corresponda y en el artículo 74, porque además de faltarle al acto una formalidad esencial, la ley expresamente lo determina. Si el incidente de nulidad fue promovido por el demandado no existe duda alguna para decretar su procedencia por las mismas razones expuestas. Se está en presencia de un acto procesalmente imperfecto por ausencia de un requisito esencial, que determina por consiguiente su nulidad.

El artículo 59 establece que las audiencias deberán ser públicas, con las excepciones que en el mismo dispositivo se mencionan.

La violación a este principio de publicidad, si bien pudiera considerarse como una formalidad esencial, difícilmente crearía un estado de indefensión, y como la ley no sanciona esta violación con la nulidad, no creemos que pueda alegarse válidamente su nulidad; por consiguiente, la violación al principio de publicidad de la audiencia determina simplemente, un acto irregular, que no altera la fijeza del procedimiento, pero que hace incurrir al juzgador en las sanciones administrativas que le impongan leyes específicas.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 60 impone a los jueces y magistrados la obligación de recibir por sí mismos las declaraciones y presidir los actos de prueba; pero no establece como sanción la nulidad, sino simplemente la responsabilidad de los funcionarios. Al no establecerse como sanción específica la nulidad, cuando los actos de prueba no se realizan ante el juzgador, ni éste los recibe por sí mismo, surge el evidente problema de poder o no decretar su nulidad, pues si bien no cabe duda de que se está omitiendo una formalidad esencial, también lo es que la regla del artículo 74 del Código Adjetivo del D. F., es que la ausencia de la formalidad esencial determine que quede sin defensa cualquiera de las partes. Pudiera alegarse, siguiendo en esto la doctrina francesa e italiana que estaríamos en presencia de una nulidad implícita o virtual, pues si el juzgador no preside el acto de prueba, el tribunal no está integrado. O bien, conforme al artículo 55, la no recepción de las pruebas ante el juez implicaría una alteración fundamental a las normas del procedimiento. Si consideramos que la prueba se desahogó ante un tribunal que no estaba integrado, estaríamos en presencia de un acto inexistente; pero volveríamos a la situación ya apuntada de que una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, convalidaría la viciada actuación y por tanto, regresaríamos a un problema de una nulidad implícita.

Por fortuna, los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o *cuando no se reciban conforme a la ley*, por consiguiente, podemos concluir que sí se crea conforme a nuestro derecho positivo un estado de indefensión, cuando el juzgador no recibe por sí mismo o no preside los actos de prueba, y ese estado de indefensión por violaciones a las leyes del procedimiento, cometidas durante la secuela del mismo y que afecta las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, dará pie a promover en el procedimiento ordinario el



incidente de nulidad respectivo, relacionando la regla de los artículos 74 y 75 con la fracción III del Artículo 159 de la Ley de Amparo, preparando así el principio de definitividad de nuestro juicio de garantías reclamando, en su caso, esta violación en segunda instancia.

De lo anterior deducimos que la nulidad por violación a la estructura esencial del acto procesal, depende en nuestro derecho positivo no sólo del texto de la ley sino fundamentalmente de la afectación del derecho de defensa de las partes, principio que se complementa con la presencia siempre vigente en el derecho procesal civil del juicio de amparo, evitando violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales.

Hay otras normas procesales que tienden al cuidado de la seguridad en el proceso, tendiendo a evitar alteraciones, sustracciones o sustituciones de documentos o cambio de declaraciones o de resoluciones.

Así, los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, rubricarán las hojas en el centro de los escritos, pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno de manera que queden selladas las dos caras, se faculta a los interesados para presentar una copia simple de sus escritos a fin de que se les devuelva haciendo constar la fecha y hora de su presentación, etcétera.

Considero que la violación a estas normas de seguridad, difícilmente podrá determinar una nulidad, pues estamos nuevamente en presencia de actos procesales irregulares que, como ya sabemos, sólo provocan responsabilidades de tipo administrativo pero, salvo el caso de sustracción o sustitución fraudulenta de piezas de autos, no van a provocar estados de indefensión. En el caso apuntado de sustracción o sustitución fraudulenta de piezas de autos, probado que sea mediante el incidente de reposición respectivo, sí dará pauta a declaraciones de nulidad, tomando siempre como criterio la vulneración al derecho de defensa de cualquiera de las partes en el juicio, aun cuando la ley expresamente no lo determine.

#### VI. REGLAS DEL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

Hemos venido mencionando con reiterada como necesaria frecuencia las reglas que establece el artículo 74 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal.

La primera de estas reglas establece que las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. La segunda regla nos indica

que también hay nulidad cuando la ley expresamente lo determina y la tercera nos establece que la nulidad no podrá ser invocada por la parte que dio lugar a ella.

Esta tercera regla debemos adicionarla con otras disposiciones adjetivas como son, que la nulidad establecida en beneficio de una parte no puede ser invocada por la otra y que la nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento (artículos 75 y 77 del ordenamiento procesal del D. F.).

La primera regla nos lleva a una cuestión vital: ¿Qué entendemos por "formalidades esenciales en el procedimiento civil"? Contestar de manera simplista, que las formalidades esenciales en el procedimiento civil son las que determina la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16, no nos resuelve el problema del todo, pues tales disposiciones fundamentales nos concretan la garantía de audiencia, que en el párrafo segundo del artículo 14 se establece, pero remitiendo nuevamente por retroenvío al propio concepto de formalidades esenciales que: "Nadie podrá ser privado... de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho", y este propio precepto nos da reglas para el dictado de las sentencias civiles (garantía de legalidad) que deben ajustarse a la letra o a la interpretación jurídica de la ley o a los principios generales del derecho, y el artículo 16 nos prescribe como garantía que la autoridad competente funde y motive sus resoluciones; lo cual no nos aclara de manera definitiva, ni terminante, nuestro problema. Debemos advertir que la regla en análisis está concatenada de manera indisoluble con que la falta de formalidades esenciales determine que "quede sin defensas cualquiera de las partes", lo que nos ha permitido concluir que lo fundamental de tal regla está en relación con no vulnerar el derecho de defensa. Volvemos por consecuencia, nuevamente, al texto del artículo 159 de la Ley de Amparo, que nos indica los casos en que para efectos de la procedencia de nuestro juicio de garantías, que en el fondo representa en nuestro derecho positivo la última y definitiva instancia, considera violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso. El análisis de esta última disposición no podremos jamás aislarlo de la procedencia de cualquier incidente de nulidad, aun derivando nulidades implícitas o virtuales, como en el caso ya estudiado



de que el juez no presida y reciba por sí los actos de prueba; y por consiguiente, son formalidades esenciales del procedimiento las siguientes: 1. Debida citación a juicio; 2. Debida representación en el proceso (por ejemplo en tratándose de menores de edad); 3. Debida recepción de pruebas; 4. Debida resolución de incidentes de nulidad; 5. Debida información a las partes; 6. Debida recepción de recursos; 7. Debida declaración de nulidad del procedimiento en casos de incompetencia o recusación con causas declaradas procedentes, y 8. Casos análogos que hayan creado estados de indefensión a juicio de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La segunda regla que nos indica que también hay nulidad cuando la ley expresamente lo determine, nos recuerda el principio de la jurisprudencia francesa que, para romper con el formalismo sacramental del procedimiento romano, en el sentido de que toda violación a la ley provocaba nulidad, estableció que sólo habría nulidad cuando la ley lo determinara: *Pas de nullité sans texte*; pero recordemos también que esto nos puede llevar al peligro de decretar la nulidad por la nulidad misma, lo que rompería con los principios de seguridad y celeridad en el proceso. Para ello, aquel principio se completó con el de: *Pas de nullité sans grief*: *No hay nulidad sin perjuicio o interés en deducirla*, de aquí que las legislaciones francesa e italiana, como ya hemos visto, establecieron esas reglas que nuestro derecho positivo atinadamente ha adoptado, y así, resultaría absurdo que la nulidad pueda ser invocada por la parte que dio lugar a ella (si no firmé mi demanda y el procedimiento continuó, no podré invocar mi omisión como causa de nulidad). La nulidad establecida en beneficio de mi contrario, no podrá ser invocada por mí, pues a mí no me causa perjuicio: *Pas de nullité sans grief*, y partiendo del principio de que salvo rarisimas excepciones, todas las nulidades procesales son convalidables, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento, debemos reclamar la nulidad en la actuación subsecuente, pues de otra manera estaríamos convalidando de manera tácita tal actuación, perdiendo así la oportunidad de anularla y esto precisamente por los principios de celeridad y seguridad que son rectores en el procedimiento.

Esos principios rectores procesales de celeridad y seguridad nos llevan a otra regla que recoge nuestro Código Adjetivo en análisis, artículo 78 del Código Civil del D. F. "Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán

en los términos del artículo 88, y esto último siempre bajo el criterio de analizar si se afectaron o no las defensas de quien pudiera sentirse agraviado.

## VII. OTROS CASOS DE NULIDAD

La debida comunicación entre el juez y las partes; entre las partes entre sí y entre el juez y terceros, también está saturada de formalismos, de modo que las notificaciones y emplazamientos hechos en forma distinta a la prevenida por la ley, son nulos en principio; pero si la persona se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legalmente hecha, lo que en el fondo representa aplicación de la doctrina italiana en el sentido de que, no hay nulidad cuando el acto cumple la finalidad a que estaba destinado, evitando así, nuevamente, el peligro de la nulidad por la nulidad misma. De igual manera que en el Código Procesal del D. F., sólo por errores u omisiones sustanciales que no hagan identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por Boletín Judicial, pues si el juicio es identificable la notificación no puede causar perjuicio, pues no afecta las defensas de un presunto quejoso o agraviado.

El análisis de las reglas para la seguridad del emplazamiento deberemos siempre entenderlas en el sentido de que es vital para la seguridad jurídica que no se afecten los derechos de audiencia y de defensa de la parte demandada, por lo que las violaciones a esas formalidades elementales determinarán nulidades que, incluso, no convalida la sentencia definitiva, pues si no se alegan dentro del procedimiento de primera instancia, mediante el incidente respectivo, pueden alegarse en vía de agravio en la apelación ordinaria o bien dentro de la apelación extraordinaria, que como ya observamos es en el fondo un juicio de nulidad y todavía si no se alegare en estas apelaciones queda expedita la vía de amparo.

Como el defecto en el emplazamiento no es convalidable, encontramos aquí, un caso de nulidad absoluta, en términos del artículo 2256 del Código Civil

Otro caso de nulidad absoluta que he encontrado, es el que establece la jurisprudencia 250 de la Tercera Sala del Apéndice 1917-1975 y que concede a un tercero ajeno a un litigio, ya concluido, excepcionarse contra la sentencia firme o iniciar un juicio de nulidad contra otro anterior cuando éste fue fraudulento.



Merece especial mención el estudio que Carnelutti publicó en la *Revista de Derecho Procesal Civil Italiano* sobre la nulidad de la sentencia derivada de un proceso fraudulento. Parte tan insigne jurista de que en tal proceso fraudulento existe un dolo bilateral y la sentencia está contaminada por colusión de las partes y si la sentencia es ante todo, un acto de voluntad del juez y éste es engañado por los litigantes coludidos, ese acto de voluntad está viciado y por consiguiente es nulo y como tal nulidad no puede ser convalidada de ninguna manera, se está en presencia de una nulidad absoluta.

He dejado para el final de este modesto estudio un caso que considero como una verdadera curiosidad en nuestra práctica forense. Me refiero a lo dispuesto por el artículo 64 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil del Distrito Federal que establece que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, definiéndonos cuáles son éstos. En el dispositivo en mención no se establece en ningún momento que las actuaciones practicadas en días y horas inhábiles serán nulas y vistas a través de las reglas del artículo 74 ya analizadas, nos encontramos que difícilmente podrán crear un estado de indefensión las practicadas en días y horas inhábiles. Es más, del análisis del artículo 159 de la Ley de Amparo no se llega a la conclusión de que se creen esos estados de indefensión, pues no lo mencionan los casos que ahí se enuncian y por consiguiente, no puede aplicarse un criterio analógico.

Que difícilmente pudiera llegar a crear indefensión lo actuado en días y horas inhábiles, lo prueba la posibilidad de habilitarlos y los múltiples casos de excepción que la ley establece en materia de alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas, etcétera, y también el hecho de que la jurisprudencia ha considerado que la publicación de edictos convocando postores en días feriados, lejos de perjudicar a las partes en un juicio, las beneficia, por los efectos publicitarios más eficaces. La doctrina tiende a resolver este problema con argumentos que no me satisfacen, aduciendo que en esos días no existen tribunales, ni oficinas públicas y se atenta contra la seguridad jurídica.

En una interpretación ortodoxa de la ley, aun considerando formalidades esenciales la actuación en días y horas hábiles, se requeriría demostrar que se provocó un estado de indefensión para que la solicitud de nulidad prosperara; pero lo cierto es que en nuestra práctica los jueces, aun de oficio, declaran nulo lo actuado en estas circunstancias y las más antiguas ejecutorias jurisprudenciales que he encon-

trado al respecto, establecen esta nulidad de manera categórica, sin mayores explicaciones.

En lo personal considero que la razón fundamental para decretar esta nulidad consiste en aplicar el artículo octavo de nuestro Código Civil que establece que: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos" y en el caso a estudio la verdadera interpretación de la norma es en el sentido de que "queda prohibido actuar en días y horas inhábiles", salvo los casos resulta evidente el interés público en que las actuaciones judiciales se de excepción que la ley establece o que aquéllos sean habilitados, y lleven adelante en los días y horas en que los tribunales están abiertos para administrar justicia.

### VIII. CONCLUSIÓN

Compañeros estudiantes de derecho:

Hemos tratado un tema, con la modestia de mi estudio, que atañe de manera fundamental a la seguridad y celeridad de los procedimientos civiles.

Creo que podemos sacar una conclusión esencial y ésta es, que las normas dispersas que en materia de nulidades procesales contiene nuestro Código de Enjuiciamiento Civil, deben sistematizarse y concentrarse en un capítulo separado, condicionando al texto de la ley las experiencias positivas que la jurisprudencia y la doctrina han aportado, haciendo de esta manera más accesible y clara la de por sí difícil labor de los jueces.

Despido mi plática evocando las palabras de Piero Calamandrei en su *Elogio de los Jueces*, recordando que al maestro le parecía: "que entre todas las profesiones que los mortales pueden ejercer, ninguna otra puede ayudar mejor a mantener la paz entre los hombres, que la del juez que sepa dispensar aquel bálsamo para todas las heridas que se llama justicia, y en esta esperanza, jueces y abogados, nuestros dos destinos, se encontrarán a su acabamiento terreno, ya que en esta meta común podemos, fraternalmente, darnos la mano".